



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. Luis Eduardo Vargas González, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.164.295 presentó acción de tutela contra Medimás E.P.S., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó ser una persona de 68 años de edad con diagnosticó Linfoma de Hodgkin con Esclerosis Nodular.

Que la atención para el manejo y recuperación de su salud la viene realizando el Instituto Nacional de Cancerología, sin embargo, su E.P.S. Medimás no le autoriza la continuidad del tratamiento integral es aquella I.P.S.

Sostuvo que perder la continuidad del procedimiento en el Instituto Nacional de Cancerología, afectaría gravemente su estado de salud, ya que al ser remitido a otra institución implicaría volver a empezar y su condición no da espera, tanto que ha tenido que pagar algunos procedimientos particulares, pese a que no cuenta con recursos económicos suficientes para seguir cancelando una patología de tan alto costo.

Que los procedimientos ordenados por su médico tratante son de vital importancia para el manejo de la enfermedad, luego, sin la atención integral que requiere en el Instituto Nacional de Cancerología, es imposible mantener una buena calidad y cantidad de vida.

Por lo anterior, solicitó se ordene a Medimás E.P.S. autorizar y practicar los exámenes ordenados por su

médico tratante, junto con el tratamiento integral para su patología y que este sea en el Instituto Nacional de Cancerología.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2020 (folio 28), en el cual se dispuso vincular al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres y al Instituto Nacional de Cancerología.

2.1 El Instituto Nacional de Cancerología, manifestó que el paciente viene siendo visto desde el 3 de noviembre de 2017, por el servicio de hematología, oncología, neumología, cirugía de tórax, urología y rehabilitación.

Que su última cita médica fue el 30 de enero de 2020, por el área de hematología, prescribiendo órdenes médicas que deben ser autorizadas y gestionadas en una I.P.S. de la red contratada por su E.P.S. Medimás, la cual, conforme a su obligación en el actual SGSSS, le impone brindar los servicios eficiente y oportunamente, con la calidad que requiere el tratamiento indicado para el manejo, control y seguimiento de la salud del usuario.

Que conforme al actual Sistema General de Seguridad Social en Salud, no le está permitido prestar sus servicios *motu proprio*, razón por la cual es la E.P.S a la que se encuentre afiliado el paciente quien es responsable de que reciba la correcta atención en salud de acuerdo con su patología y pagar estos servicios a las I.P.S. que los atienden.

Igualmente, respecto de la entrega de medicamentos o práctica de exámenes señaló que el instituto no presta estos servicios sin previa autorización de la E.P.S., razón por la cual es a esta a la que le corresponde garantizar el procedimiento y demás servicios requeridos por el paciente.

2.2 El Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, indicó que es función de la E.P.S. y no del Adres la prestación de los servicios, por lo que la vulneración

de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad.

Que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida.

2.3 Medimás E.P.S., en el trámite de la queja constitucional no se pronunció al respecto.

3. Consideraciones.

3.1 Respecto del derecho a la salud, vale la pena precisar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 de nuestra Constitución, *"La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha referido respecto de este derecho, señalando que *"(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (artículo 11 Constitución Política), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentran en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...) "*¹.

¹ Corte constitucional. Sentencia T-484 de 1992, M.P. Fabio Morón.

Este derecho comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, si el derecho a la vida es fundamental, no puede existir discusión alguna en que los derechos que se deriven de ella lo serán necesariamente, en este caso, la salud, en estas circunstancias, se derivan los elementos que la conforman, primero un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale atentar contra su propia vida, y el otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica, derechos hospitalarios, farmacéuticos de laboratorio y todos aquellos exámenes que en un momento se requieran.

Así las cosas, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida. La Constitución Nacional garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el accionante solicita que su tratamiento sea llevado a cabo en una IPS específica, vale la pena traer a colación lo resaltado por la ya mencionada Corte, en cuanto a la libertad de escogencia de IPS por parte del usuario, *"La libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y*

autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto”².

4. Caso concreto.

4.1 Con base en la documentación aportada a la presente acción, el Despacho encuentra probado que el señor Luis Eduardo Vargas González, se encuentra afiliado a la accionada y le asiste la razón en lo que respecta al diagnóstico que padece de acuerdo a su historia clínica vista a folios 1 a 14.

De otra parte, Medimás E.P.S., una vez notificada de la tutela tomó una posición silente, es por ello que deberán tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de amparo, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decretó 2591 de 1991, en el sentido de asumir que si bien los exámenes requeridos fueron prescritos por la médico que trata al señor Luis Eduardo, aquellos no han sido practicados ni autorizados al paciente.

Luego, conforme a la documental adosada, se puede advertir la necesidad urgente de los procedimientos ordenados para el accionante, máxime cuando se acredita que la médico experta ha ordenado dichos tratamientos y al no haberlos llevado a cabo aún se pone en inminente riesgo la salud del actor, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio, sin que su situación económica sea impedimento o barrera para la prestación de servicios.

En ese orden, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la convocada Medimás E.P.S., para que en aplicación a los principios de oportunidad, calidad,

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

eficiencia, proceda a autorizar, suministrar y/o practicar los exámenes médicos ordenados para el tratamiento de la enfermedad que padece el accionante, en los términos de las respectivas prescripciones médicas, y a través de la institución prestadora de salud más capacitada para ello, que en todo caso, deberá contar con las calidades necesarias para atender al tutelante.

Debe advertirse que en éste caso, el Instinto Nacional de Cancerología informó que el señor Luis Eduardo viene siendo visto por aquellos desde el 3 de noviembre de 2017, por el servicio de hematología, oncología, neumología, cirugía de tórax, urología y rehabilitación, pero que a partir del 01 de enero de 2020, no existe relación contractual con Medimás E.P.S. (folio 43).

En tal sentido, si bien el actor solicitó que el procedimiento sea realizado en una I.P.S. específica, es preciso aclarar que como se planteó en la parte considerativa de esta providencia, el principio de la libre escogencia de I.P.S. tiene la limitante de que exista previa contratación con el instituto respectivo, por ello lo solicitado eventualmente deberá ser practicado en la I.P.S. que libremente escoja el señor Luis Eduardo, pero que haga parte de aquellas contratadas por Medimás E.P.S.

4.2 Así mismo, en cuanto al tema del tratamiento integral, el alto tribunal Constitucional ha señalado que *"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su*

*vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*³.

Así, es claro que se debe requerir a la convocada para que en lo sucesivo y en aplicación a los principios de oportunidad, calidad y eficiencia, proceda a garantizar la práctica de los servicios médicos requeridos por el accionante respecto de su patología.

4.3 Finalmente, partiendo de las manifestaciones de las entidades vinculadas oficiosamente, encuentra el Despacho que la presente acción se encamina única y exclusivamente a la vulneración de derechos respecto de Medimas E.P.S., pues es esta la obligada de garantizar el acceso a los servicios requeridos por el paciente, mas no los órganos vinculados oficiosamente y por contera, se puede advertir que dichas entidades no han vulnerado ningún derecho del accionante, razón por la cual en la parte resolutive de la presente providencia serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de Luis Eduardo Vargas González, en contra de Medimás E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal de Medimás E.P.S., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de

³. Corte Constitucional. Sentencia T - 654 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar y practicar los exámenes, consultas y medicamentos ordenados al señor Luis Eduardo Vargas González, en relación al diagnóstico Linfoma de Hodgkin con Esclerosis Nodular, en los términos y bajo las indicaciones de sus médicos tratantes, sin que su situación económica sea impedimento o barrera para la prestación de tales servicios.

Recalcando que su tratamiento deberá ser autorizado en el Instituto Nacional de Cancerología, ello, siempre que dicha I.P.S. tenga convenio vigente con Medimás E.P.S, y se encuentre en la capacidad de atender el servicio prescrito por los galenos que tratan al actor, o en otra institución prestadora de salud más capacitada para ello, que en todo caso, deberá contar con las calidades necesarias para atender al tutelante.

Tercero: Asimismo, en razón al Tratamiento Integral solicitado, Medimás E.P.S, deberá suministrarle al señor Luis Eduardo Vargas González, toda la atención médica que requiera, esto es, debe garantizar la práctica y/o entrega de todos aquellos procedimientos, medicamentos, insumos etc., que necesite para tratar la patología que padece, todo ello de acuerdo con las ordenes que en tal sentido emitan los médicos que le traten, advirtiéndole que en tratándose de algún procedimiento o medicamento que este fuera del POS, el mismo debe autorizarse; recalcando que su tratamiento deberá ser autorizado en el Instituto Nacional de Cancerología, ello, siempre que dicha I.P.S. tenga convenio vigente con Medimás E.P.S, y se encuentre en la capacidad de atender el servicio prescrito por los galenos que tratan al actor, o en otra institución prestadora de salud más capacitada para ello, que en todo caso, deberá contar con las calidades necesarias para atender al tutelante.

Cuarto: Desvincular del presente trámite al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres y al

Tutela: 110014003004-2020-00062-00
Actor: Luis Eduardo Vargas González
Accionado: Medimás E.P.S.

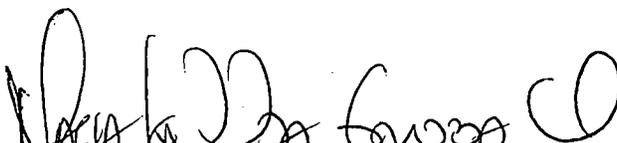
Instituto Nacional de Cancerología, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco